

Santiago, veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos tercero, cuarto y quinto, los cuales se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además, presente:

Primero: Que, el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad se reprocha, es la decisión del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de declarar vacante el cargo de doña Elizabeth Muñoz Belmar, mediante Resolución Exenta N°120606/7/2025 del 24 de julio de 2025, por haber hecho uso de licencia médica por 194 días en los últimos dos años, lo cual configura la causal de salud incompatible con el desempeño del cargo. De esta manera, denuncia la recurrente, se puso término inmediato a su contrata, a pesar a haber declarado la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) que su salud es recuperable.

Segundo: Que, la recurrida alega que la presente acción ha sido deducida fuera de plazo, puesto que de los antecedentes aparece que la resolución impugnada de fecha



24 de julio de 2025, fue notificada a la actora el día 6 de agosto de 2025, interponiéndose el recurso de protección recién el 17 de octubre de 2025, excediendo con creces el plazo de 30 días corridos establecido en el Auto Acordado de esta Corte que regula la materia.

A mayor abundamiento, expone el servicio recurrido, la interposición del reclamo formulado por la actora ante la Contraloría General de la República (CGR) el día 25 de agosto de 2025, no suspende ni tampoco interrumpe el término ya señalado, por lo que la presente acción es indefectiblemente extemporánea.

Tercero: Que la Corte de Apelaciones de Valparaíso rechazó la presente acción por extemporánea, sin entrar al fondo del asunto controvertido, considerando que si bien se dedujo reclamo ante la CGR el 25 de agosto de 2025, -recurso que fue rechazado el 13 de octubre de 2025-, lo cierto es que dicha actividad recursiva no tuvo el mérito para interrumpir ni tampoco suspender el plazo para deducir este remedio procesal extraordinario y cautelar, el cual debe interponerse sin perjuicio de los demás recursos disponibles para la parte.



Cuarto: Que en relación a la alegación de extemporaneidad, esta Corte ha señalado reiteradamente que para la interposición de la acción constitucional es procedente esperar el agotamiento de la vía administrativa, lo que en la especie ocurre con la decisión emanada del órgano contralor que rechaza el reclamo deducido por la actora, por lo que el plazo para su interposición ha de contarse desde esta última resolución, de manera que aquél no resulta extemporáneo, por lo que tal alegación debía ser desestimada.

Quinto: Que, en cuanto al fondo, esta Corte, hace presente que los jefes de servicios y los alcaldes tienen la facultad legal de declarar la vacancia por "salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo", según disponen los artículos 150, letra a) y 147, letra a) de las leyes N°18.834 y N°18.883, respectivamente.

Tratándose de la declaración de vacancia por salud incompatible con el desempeño del cargo, el inciso primero artículo 151 del Estatuto Administrativo dispone: "Artículo 151.- El Jefe superior del servicio podrá considerar como salud incompatible con el desempeño del



cargo, haber hecho uso de licencia médica en un lapso continuo o discontinuo superior a seis meses en los últimos dos años, sin mediar declaración de salud irrecuperable." Y su inciso tercero agregado por el artículo 23 de la Ley N°21.050, añade: "El jefe superior del servicio, para ejercer la facultad señalada en el inciso primero, deberá requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo." Idénticas exigencias se establecen en los incisos primero y final del artículo 148 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales.

Y ambos cuerpos legales contienen, para el caso de que la salud del funcionario sea declarada irrecuperable, una regla especial de retiro y otra de pago de remuneraciones: "Si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un funcionario, éste deberá retirarse de la Administración dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido



este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo. A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses el funcionario no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del empleador" (artículo 152 Estatuto Administrativo y 149 Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales). Idénticas disposiciones, respecto de los profesionales sujetos al Estatuto Docente, contemplan los artículos 72 bis y 72 ter de la Ley N°19.070.

Sexto: Que, en consecuencia, esos tres cuerpos legales distinguen entre la declaración de vacancia por salud irrecuperable de aquella dispuesta por salud incompatible con el desempeño del cargo, más allá de las diferencias semánticas entre lo irrecuperable (lo que no se puede recuperar) y lo incompatible (lo que no puede estar, funcionar o coexistir sin impedimento de otra cosa).

En efecto, según los textos citados, la declaración de vacancia por salud irrecuperable sólo puede



fundamentarse en un antecedente médico que así lo establezca, emitido por las autoridades técnicas establecidas al efecto y que, eventualmente, habilita al funcionario para solicitar su jubilación anticipada por invalidez. Ello permite que, excepcionalmente, una vez notificada la declaración del irrecuperabilidad, se pague al funcionario sus remuneraciones durante seis meses, sin necesidad de presentar licencia médica ni de desempeñar sus funciones, lapso tras el cual se procederá a declarar la vacancia del cargo, salvo retiro o jubilación anticipada del funcionario.

En cambio, la declaración de vacancia por salud incompatible con el desempeño del cargo no otorga ninguno de esos beneficios pues, como expresan los textos legales citados, ella se dispone "sin mediar declaración de salud irrecuperable" o, lo que es lo mismo, cuando la autoridad técnica establece que su salud es recuperable. Aquí, la incompatibilidad con el desempeño del cargo se traduce en el hecho de que, salvo excepciones legales como el diagnóstico de cáncer y la protección de la maternidad, cualquiera sea la enfermedad que padezca el funcionario,



y a pesar de ser recuperable, su condición médica resulta incompatible con el desempeño de la función pública, al no permitirle ejercer su cargo por más de seis meses dentro de un lapso de dos años.

Séptimo: Que lo dicho anteriormente no se opone, a la reforma realizada por la Ley N° 21.050 de 2017, que otorgó el reajuste de remuneraciones, entregó otros beneficios a los empleados públicos y modificó diversos cuerpos legales, entre otros, los artículos 151 y 148 del Estatuto Administrativo y del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, respectivamente, agregando sus actuales incisos finales, ni la operada en el Estatuto Docente por la Ley N°21.093, de 2018, que replicó para esa clase de profesionales lo dispuesto en la normativa general antes citada. Ello por cuanto, en primer término, los legisladores no modificaron – pudiendo hacerlo– el inciso primero de dichos artículos, que establece, en su literalidad, la facultad de declarar la vacancia del cargo por salud incompatible con su desempeño, “sin mediar declaración de irrecuperabilidad”.



En segundo término, dichas reformas profundizaron en la necesidad de un examen técnico previo que permitiera distinguir, por sus diferentes efectos ya señalados, entre el caso de una salud irrecuperable y el de la recuperable, pero incompatible -objetivamente- para el desempeño de un cargo público.

Y, en tercer lugar, porque al estudiarse la historia de la Ley N° 21.050, nada de lo que allí se expresa hace referencia a la causal de vacancia por salud incompatible con el desempeño en el cargo, causal que no es mencionada ni una sola vez en la discusión parlamentaria, sino que ella se refiere, en cambio, a la necesidad de exigir un informe técnico para declarar la vacancia en el cargo por salud irrecuperable, como se expresa en su Mensaje: "La presente iniciativa legal modifica el Estatuto Administrativo de la ley N° 18.834 y el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales de la ley N° 18.883, estableciendo que los jefes superiores de servicio y los Alcaldes deberán requerir previamente a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la evaluación del funcionario respecto a la



condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo, para poder declarar la vacancia del mismo."

Octavo: Que a estas mismas conclusiones ha llegado el Dictamen de la Contraloría General de la República, N°E188441, de 24 de abril de 2022, que ratifica el criterio expuesto en el dictamen N°17.351, de 2018, que concluyó que las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.050 no derogaron la causal de vacancia en el cargo por salud incompatible, la que puede declararse, en el evento de que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez -COMPIN- estime que la salud del funcionario es recuperable, si se configura la causal objetiva de haberse hecho uso de licencia médica por más de seis meses en dos años, al tenor de lo dispuesto en los artículos 151 de la Ley N°18.834 y 148 de la Ley N°18.883.

Noveno: Que, por otra parte, en estos autos, no se ha demostrado la existencia de una arbitrariedad, pues el acto impugnado se fundamenta en la declaración previa de salud recuperable de la recurrente y en el hecho



acreditado de haber hecho uso de licencias médicas por un término que excede los 180 días en dos años, dejando de cumplir con sus funciones por más de seis meses.

Décimo: Que tampoco se han alegado antecedentes que permitan concluir la existencia de un acto que constituya abuso o desviación de poder de parte de la autoridad recurrida.

Undécimo: Que, finalmente, no está de más recordar que, en virtud del principio de servicialidad, es también deber de los jefes de los servicios velar por la continuidad de la prestación de los mismos para la satisfacción de las necesidades colectivas que justifican su existencia, razón por la cual, no mediando abuso o desviación de poder, no es ilegal ni arbitraria la declaración de vacancia de un cargo por salud incompatible de quien lo sirve, de manera que dicho cargo sea proveído en forma y oportunamente para cumplir con la función pública encomendada.

Por estos fundamentos y lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma**



la sentencia apelada de cuatro de diciembre de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que **rechazó** el recurso de protección deducido en estos autos.

Se previene que la Ministra (S) Sra. Catepillán L. estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos, considerando que el plazo establecido en el Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección debe prevalecer siempre, sin perjuicio de existir otros recursos que igualmente puedan ser intentados por la parte afectada.

Redacción a cargo de la Ministra (s) Sra. Eliana Quezada M. y de la disidencia su autora.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 54.707-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L., por las Ministras Suplentes Sra. Eliana Quezada M. y Sra. María Carolina Catepillán L. y por la abogada integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Ruz por estar



con permiso y Sra. Catepillán por estar con licencia
médica.



En Santiago, a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

